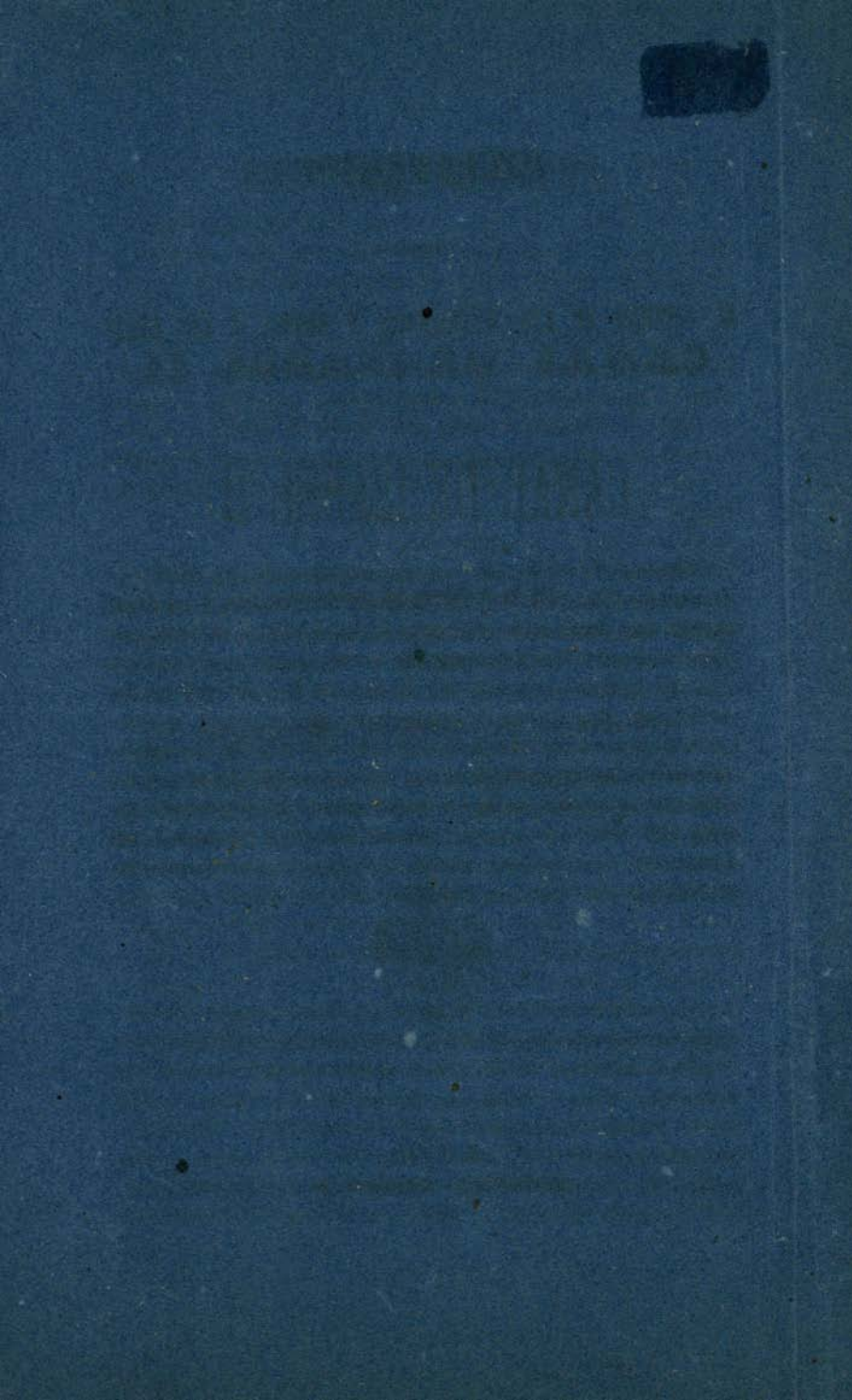


A-C.85/10



A-Cj. 85/10

R
45825

REGLAMENTOS

PARA

EL SERVICIO DE LAS SUSCRICIONES Y ABONOS A LAS AGUAS

DEL

CANAL DE ISABEL II

EN EL INTERIOR DE MADRID,

publicados

POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.



MADRID

IMPRENTA NACIONAL.

1863.

RECLAMANTOS

TOMO

AL SERVICIO DE LAS SECCIONES Y ADJUNTO A LAS AGENCIAS

1871

CANAL DE ISABEL II

EN EL MINISTERIO DE HACIENDA

1871

FORNIA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA



MADRID

IMPRENTA NACIONAL

1871

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL

CANAL DE ISABEL II.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—EXCMO. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de agua del referido Canal; previniendo al Consejo del mismo, que tan pronto como se hayan experimentado los efectos de este reglamento, se formule y presente otro mas completo para el suministro de aquellas aguas, no solo á domicilio de sus suscritores, sino al de cualquier particular que lo solicite; así como para el servicio preferente de las fuentes públicas, caños de vecindad, registros ó depósitos de incendios, &c., &c.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, con inclusion de copia del referido reglamento provisional aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—José F. de Uría.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.



CANAL DE ISABEL II.

Ministerio de Fomento.—Dirección General de Obras Pùblicas.—Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—Lmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de aguas del referido Canal; previniendo al Consejo del mismo, que tan pronto como se hayan experimentado los efectos de este reglamento, se formalice y presente otro mas completo para el suministro de aquellas aguas, no solo á domicilio de sus suscritores, sino al de cualquier particular que lo solicite; así como para el servicio igualmente de las fuentes públicas, caños de viviendas, rezacas ó depósitos de incendios, &c. &c.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, con inclusion de copia del referido reglamento provisional aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—José F. de Uta.—Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

REGLAMENTO PROVISIONAL

APROBADO

por Real orden de esta fecha

PARA

EL SERVICIO DE LAS SUSCRICIONES A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE AGUA

DEL CANAL DE ISABEL II.

ARTICULO 1.º

El servicio de las suscripciones se hará á medida que se vayan colocando las cañerías de la distribución. El Consejo de Administracion, y en su dia el Sindicato, avisará por la *Gaceta* y el *Diario oficial* las calles en donde pueda establecerse este servicio, y los propietarios de agua que deseen introducirla en alguna casa de dichas calles lo harán presente por medio de un oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion las calles y número de la casa, la cantidad de agua con que deseen dotarla, y los pisos en que les conviniere recibirla.

ARTICULO 2.º

Acordado por el Consejo, y en su dia por el Sindicato, el servicio de la suscripcion, se procederá por los empleados de la Direccion á la colocacion de la toma de agua, de las llaves de aforo y de detencion, y del trozo de conducto que ha de mediar entre la cañería pública de la calle y las expresadas llaves. Estas obras se harán á costa del suscriptor, y su importe, calculado por los precios de la tarifa inserta á continuacion del

presente reglamento, se entregará en la Secretaría del Consejo, sin cuyo requisito no se continuarán las obras en el interior de la casa.

ARTÍCULO 3.º

Desde el registro que ha de contener las llaves de aforo y detencion, el suscriptor podrá hacer todas las obras de la distribucion interior de su casa con los operarios y materiales que estime convenientes, pero se sujetará en su ejecucion á la inspeccion de los dependientes del Consejo.

ARTÍCULO 4.º

El suscriptor podrá colocar uno, dos ó mas caños á voluntad suya en el interior de su casa y á la altura de los diferentes pisos, siendo conveniente que viertan en otros tantos depósitos para abastecer á los caños de servicio.

ARTÍCULO 5.º

Si los suscriptores desearan recibir el agua por medio del caño libre sin llave de aforo, lo podrán hacer luego que se halle establecido el servicio por este método, solicitándolo del Consejo, el cual lo concederá bajo las bases que se determinen para esta clase de abonos.

ARTÍCULO 6.º

Terminadas las obras de la distribucion en el interior de la casa, se levantará á presencia del suscriptor y con su firma un plano detallado de las cañerías, llaves, depósitos y de las piezas donde están colocados, obligándose el suscriptor, bajo la multa de 500 á 1,000 reales, á no hacer en estos aparatos variacion alguna sino mediante autorizacion expresa y por escrito del Consejo.

ARTÍCULO 7.º

La graduacion de la llave de aforo se hará por los dependientes de la Direccion, tan luego como estén colocadas las cañerías y los depósitos del interior de la casa, quedando expresamente prohibido al suscriptor el manejo y modificacion de esta llave bajo la misma multa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.º

La distribucion de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, los que podrán entrar en las piezas donde se hallen los aparatos, mediante la autorizacion escrita del Consejo y previo aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

ARTÍCULO 9.º

Las suscripciones se servirán separadamente por fincas, de manera que cada una tenga su toma particular, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

ARTÍCULO 10.

Si el curso de las aguas sufriese en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al suscriptor á reclamar abono ninguno de daños y perjuicios por los dias que hubiese estado interrumpida la marcha de las aguas.

ARTÍCULO 11.

Los suscriptores son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus cañerías particulares dentro de sus fincas respecto de un tercero.

ARTÍCULO 12.

Quando un suscriptor desee introducir alguna variacion en el sistema de distribucion interior de su finca, lo hará presente por oficio al Presidente del Consejo, y acordada por este la autorizacion podrá emprender las obras á cuenta suya, sujetándose á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, y además firmando el plano que se levantará del nuevo estado de las cañerías, llaves y depósitos.

ARTÍCULO 13.

Si algun suscriptor deseara trasladar la suscripcion de una á otra finca lo hará así presente al Consejo, y obtenida la competente autorizacion abonará segun tarifa los gastos de cerrar definitivamente la comunicacion de la cañería pública con la particular que abandona.

En la nueva distribucion podrá, si lo estima conveniente, aprovechar las cañerías y aparatos de la antigua; pero por lo demas estará sujeto á todas las condiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.

Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Corvera.—Es copia.—Uría.

MINISTERIO DE FOMENTO. = DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. = EXCMO. Sr.: El EXCMO. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: Oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia de la expresada tarifa autorizada debidamente por esta Direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860. = José F. de Uría. = Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

del Consejo de Administración del Canal de Suez. El Sr. Presidente
de marzo de 1860.— José F. de Uta.— Sr. Presidente
rección. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24
expresada tanto autorizada debidamente por esta Di-
estros correspondientes, con inclusión de copia de la
y lo que traslado á V. E. para su conocimiento y
la entrada en sus propiedades.
de la tuberia y piezas desde la cámara pública hasta
del Canal de Suez. II por la colocacion y suministro
precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas
(Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los
saliva de Caminos, Canales y Puertos. S. M. la Reina
guiente.— Ilmo. Sr.: Oido el parecer de la Junta con-
Fomento me comunica con esta fecha la Real orden si-
públicas.— Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de
Ministerio de Fomento.— Direccion General de Obras

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzón de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca.	80

Madrid 24 de Marzo de 1860.=Aprobada por S. M.=Corvera.=Es copia.=Uría.

Lista de las piezas que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cámara pública hasta la entrada en sus propiedades.

de m.

250	Cada llave de agua con su caja de hierro y llave.
100	Cada llave de paso.
75	Cada platillo de hierro para la union de la tubería.
3	Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.
5	Cada registro para la estacion de las llaves con baxon de piedra ó hierro.
90	Cada metro de cámara colocado en el interior de la línea hasta llegar á la llave de aloro.
30	Cada metro de cámara de desagüe á las bajadas de aguas.
12	Por cerrar la comunicacion de un acueducto particular con la cámara pública reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.
80	

Madrid 24 de Marzo de 1860.—Aprobada por S. M.—Correa.—E. copia.—Uria

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—EXCMO. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia del reglamento aprobado, debidamente autorizado por esta Direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1860.—José F. de Uría.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Ministerio de Fomento.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS.—Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de
Fomento me comunicó con esta fecha la Real orden
siguiente.—Hno. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha re-
suelto aprobar el adjunto reglamento que deberá ob-
servarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II
con destino al consumo en el interior de las edificaciones
de Madrid.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y
efectos correspondientes, con inclusion de copia del re-
glamento aprobado, debidamente autorizado por esta
Direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
26 de Marzo de 1860.—José F. de Uta.—Sr. Pre-
sidente del Consejo de Administracion del Canal de
Isabel II.



REGLAMENTO

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO A LAS AGUAS

del

CANAL DE ISABEL II

CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE
MADRID.

TÍTULO PRIMERO.

Concesion de las aguas.

ARTÍCULO 1.º

El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

- 1.ª Por cantidad determinada con llave de aforo.
- 2.ª Por valuacionalzada á caño libre.

ARTÍCULO 2.º

En el primer sistema el abonado recibirá por un caño continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

ARTÍCULO 3.º

En el segundo sistema el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

ARTÍCULO 4.º

El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á petición del interesado.

ARTÍCULO 5.º

Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

ARTÍCULO 6.º

Los abonos se harán por reales fontaneros (1) y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

ARTÍCULO 7.º

Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TÍTULO II.

Condiciones del abono.

ARTÍCULO 8.º

Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

(1) Un real de agua equivale á 150 piés cúbicos ó sea 3.245 litros en cada 24 horas, y corresponde muy aproximadamente á 100 cubas de aguador diarias.

ARTÍCULO 9.º

Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarle á esta disposicion.

ARTÍCULO 10.

Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

ARTÍCULO 11.

La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa, se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuere á caño libre.

ARTÍCULO 12.

Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que se-

gun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, &c., &c., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

ARTÍCULO 13.

El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demas aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion expresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

ARTÍCULO 14.

La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demas aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesaria una autorizacion escrita del Consejo y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

TÍTULO III.

Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

ARTÍCULO 15.

La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de Enero ó Julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

ARTÍCULO 16.

Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demas dias en que no hubiesen corrido las aguas.

ARTÍCULO 17.

Espirado el plazo de la suscripcion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

ARTÍCULO 18.

La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la Autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TÍTULO IV.

Tarifa y pago de los abonos.

ARTÍCULO 19.

El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1,000 rs. al año por cada real fontanero.

ARTÍCULO 20.

La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.

Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

ARTÍCULO 22.

Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.º de Enero ó Julio inmediato.

ARTÍCULO 23.

No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.

La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin prévio aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

Tarifa de los precios que deberá satisfacer los abonados a las aguas del C. M. H. por la colocación y suministro de la tubería y piezas desde la conexión pública hasta las viviendas.

ARTÍCULO 25.

El servicio de la distribución se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la *Gaceta* y el *Diario* las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle, número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener, y las señas de su habitacion.

ARTÍCULO 26.

Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el artículo 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 27.

Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzón de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	42
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca.	80

Madrid 26 de Marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general.—Urfá.

Son copia de las Reales órdenes y documentos comunicados á este Consejo, cuyos originales se conservan en su Secretaría. Madrid 3 de Abril de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. =EXCMO. Sr.: El EXCMO. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—De acuerdo con las observaciones hechas por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, en su oficio de 25 de Febrero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta adiccion propuesta por el mismo al reglamento aprobado por Real órden de 26 de Marzo de 1860, para el abono á las aguas del referido Canal.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la adiccion aprobada para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.—José F. de Uría.—Señor Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Adiccion al reglamento aprobado por Real órden de 26 de Marzo de 1860, para el abono á las aguas del Canal de Isabel II.

Abonos mensuales.

Los abonos á las aguas de este Canal podrán hacerse por plazos menores de los cinco años establecidos en el artículo 15, bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a El plazo del abono no podrá ser menor de un mes.
- 2.^a La cantidad de agua no bajará de cinco reales fontaneros.
- 3.^a Las concesiones se harán únicamente por llave de aforo y nunca á caño libre.
- 4.^a El precio será el de cien reales mensuales por cada real fontanero.



5.^a Los pagos se harán en la Pagaduría del Consejo de Administración del referido Canal por mensualidades adelantadas.

6.^a Las obras de toma de aguas se sujetarán á todas las condiciones y á la tarifa de reglamento.

Madrid 4 de Marzo de 1864. = Aprobado por S. M. = Corvera. = Es copia. = Uría.



1067078

